

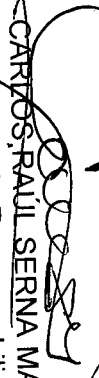


Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la Verdad

REFERENCIA: PRF 014-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	ROBERTO JOSÉ CASTILLEJO Y OTROS	RUTH MAESTRE	15-04-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO E IMPUTACIÓN

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERINA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No. 156 DEL QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO
DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 014 DE 2020.**

NÚMERO DE P.R.F.	014 de 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ÁLCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, Identificada con el Nit N°800.096.592-2
PRESUNTOS RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none">• ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL PASO, para el momento de los hechos.• HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Compañía LIBERTY SEGUROS S.A. , identificado con el Nit N° 860.039.988-0
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$171.311.772) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en ejercicio de la competencia que asigna la Constitución Política de Colombia en sus artículos 268 y 272, procede a proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 640 de 2000, al interior del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **014 de 2020**, el cual se adelanta por hechos presuntamente irregulares acaecidos en las dependencias administrativas y financiera de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, con fundamento en los siguientes hechos materia de investigación:

HECHOS

En virtud del informe de auditoría gubernamental con enfoque integral practicado en las instalaciones administrativas y financieras de la Alcaldía Municipal de El Paso Cesar, identificada con NIT N ° 800.096.592-2, por la Contraloría General del Departamento del



Cesar, donde se logró evidenciar un presunto detrimento fiscal, el cual se describe literalmente de la siguiente manera:

“Conforme a la Ley 666 de 2021, y la implementación del Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017, los dineros provenientes del recaudo correspondiente al 10% de la Estampilla Pro Cultura, deben destinarse para la Seguridad Social de la Creación de Gestor Cultural, estos recursos vienen siendo consignados en la cuenta de ahorros N°628478117, denominada Seguridad Social Gestores y Promotores Culturales; un saldo de \$78.062.542,70, cifra que no coincide con la informada por el Ministerio de Cultura la cual asciende a la suma de \$249.374.315, perteneciente al valor de las reservas informadas en el (FUT) Fondo Único Territorial desde el 2008.”

Por lo anterior se generó el reporte de un presunto detrimento a las arcas de la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, por valor de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$171.311.772) M/L.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

El hecho aquí investigado tiene como entidad estatal afectada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, Identificada con el Nit N°800.096.592-2, entidad administrativa del orden descentralizado de derecho público, es una entidad territorial con personería jurídica, patrimonio autónomo e independencia administrativa y financiera.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ**, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE EL PASO, para el momento de los hechos.
- **HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ**, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos.

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la



comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Negrilla fuera de texto original)."

La vinculación de las compañías de seguros en los procesos representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.) En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificado con el Nit N° 860.039.988-0, en virtud de la expedición de la siguiente póliza:

- POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES No. 313346, expedida por la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., identificado con el Nit N° 860.039.988-0, que ampara FALLOS CON RESPONSABILIDAD por el valor asegurado de \$100.000.000.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°06, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°014 de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificarse personalmente del auto de la referencia.

Inicialmente comenzamos con citar a los presuntos responsables fiscales, con el objeto de notificarlos del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°014 DE 2020, posteriormente el despacho recibe autorización para notificar a través del Correo Electrónico Institucional de la Contraloría General del Cesar, y así mismo presentar de manera escrita Versión Libre y Espontánea dentro de la presente investigación fiscal por parte del señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, así mismo fue recibida su versión libre en fecha 18 de octubre de 2023, a través del Correo Institucional del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal donde aporta una serie de pruebas que esclarecen los hechos materia de investigación en cuanto a su responsabilidad.

Por consiguiente en vista que el encartado fiscal señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, presunto responsable dentro del presente debate fiscal nunca se hizo presente a los sendos requerimientos efectuados por la Contraloría, por ello el despacho procedió a notificarlo a través de aviso del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal seguido en su contra, y a nombrarle Abogado de Oficio para que lo represente y ejerza su derecho de defensa, a fin de brindarle las garantías del debido proceso.

Adicionalmente a lo anterior el despacho de responsabilidad fiscal profiere auto N°054 de fecha 08 de marzo de 2024, por medio del cual se realiza una designación y posesión de Apoderado de Oficio en el presente proceso de responsabilidad fiscal, para que preste su defensa al señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C.



N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR para la época.

Se solicitó a la Alcaldía Municipal de El Paso Cesar, copia de la POLIZA DE MANEJO del señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos materia de investigación.

Así mismo el despacho procedió a realizar investigación de bienes de los presuntos responsables fiscales, dirigiendo oficios a entidades bancarias, DIAN, Tránsito y Oficina de Instrumentos Públicos el cual resultado negativo en razón a que los investigados no tienen ningún bien a su nombre y dinero en las cuentas.

INDICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

El acervo probatorio que sustenta este proveído se encuentra formado por las pruebas que anteceden el mismo, esto es, la remisión del Hallazgo Fiscal No. 06 de referencia CF-THF No. 034-2019, con sus anexos, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, vigencia 2018, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en las dependencias administrativas y financieras de la Alcaldía de El Paso Cesar, y las decretadas y practicadas con fundamento en el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014 de 2020, de fecha 03 de marzo de 2020, es menester poner en conocimiento que en virtud de las pruebas obrantes en el expediente el despacho estima conveniente desvincular al presunto responsables fiscal señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, ya que entregó prueba documental donde la entidad territorial certifica que estuvo en el cargo de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, de manera que está claro que no estaba en el cargo para el momento de los hechos.

Considera el Despacho, que estas pruebas son útiles, pertinentes, procedentes y conducentes para el curso de este proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que se encuentran estrechamente ligadas con el hecho generador del daño, las cuales se discriminan a continuación:

1. FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N°034-2019 Siete (07) Folios.
2. OFICIO DONDE SE TRASLADO, del Hallazgo materia de investigación CGDC-033 de fecha 31 de enero de 2020 (01) Folio.
3. CERTIFICACION, otorgada en fecha 02 de julio de 2019, por el SECRETARIO DE HACIENDA del municipio DE EL PASO Cesar, donde refrendan el saldo que de los depósitos realizados en los años 2018 y 2019 que reposan a fecha de la presente certificación en las cuentas bancarias de dicho hospital, lo anterior era correspondiente a los recursos con destino a la Seguridad del Gestor cultural a 31 de diciembre de 2018. (01) Folio.



4. EXTRACTO CUENTA DE AHORROS (N°628478117), del Banco de Bogotá, de fecha junio 30 de 2019, del municipio DE EL PASO Cesar, el cual presentaba un saldo a favor del hospital de (\$78.062.542.70). (01) Folio. (01)
5. EXTRACTO CUENTA DE AHORROS (N°628478117), del Banco de Bogotá, de fecha junio 31 de 2018, del municipio DE EL PASO Cesar, el cual presentaba un saldo a favor del hospital de (\$77.965.323.70). (01) Folio. (01)
6. PLANILLA, CORRESPONDIENTE AL RECAUDO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA vigencia 2008-2018, fuente de reporte formato único territorial (FUT, INGRESOS), el cual comprende los municipios en los que la ejecución de los recursos de las estampillas pro cultura se realiza a través de entes descentralizados, el cual presenta un saldo del 10% de las estampillas por valor de (\$249.374.315), a favor del municipio DE EL PASO Cesar. (01) Folio.
7. HOJA DE VIDA del presunto responsable fiscal señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos. (06) Folio.
8. HOJA DE VIDA del presunto responsable fiscal señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos. (06) Folio.
9. AUTO DE APERTURA, del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°014 de 2020, seguido en contra de los señores, ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos e HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos. (07) Folio.
10. CERTIFICACION a nombre del señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, donde nos suministran dirección, celular y nos certifican el valor del sueldo que en sum momento devengaba como alcalde del municipio DE EL PASO Cesar. (01) Folio.
11. CERTIFICACION a nombre del señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos, donde nos suministran dirección, celular y nos certifican el valor del sueldo que en sum momento devengaba como alcalde del municipio DE EL PASO Cesar. (01) Folio.
12. RESOLUCION N°056 de 2016, por medio del cual se hace un nombramiento de libre nombramiento y remoción, realizado al señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos. (01) Folio.
13. DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA rendida por el señor investigado ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos. (01) Folio. (01)
14. CERTIFICACION, de fecha 10 de agosto de 2020, donde dejan constancia que el ex funcionario o es Secretario de Hacienda municipal de la alcaldía DE EL PASO Cesar, señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C.



N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos. laboro en esta entidad desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, seguidamente se alcanza a observar en dicha certificación las funciones esenciales según el manual de específicas funciones y de competencias laborales pertenecientes (02) Folio.

15. AUTORIZACION, para actuar en los procesos de responsabilidad fiscal competencia de las Contralorías, al estudiante de derecho JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO, identificado con C.C.N°1.065.591.036, de la Universidad Área Andina sede Valledupar Cesar, el cual se encuentra inscrito en la plataforma de consultorio jurídico III.
16. POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES N°313346 a nombre del MUNICIPIO DE EL PASO CESAR. POLIZA DE SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES OFICIALES N°313346a nombre del MUNICIPIO DE EL PASO CESAR.

En primer lugar, el Despacho considera que el material probatorio relacionado en precedencia se ordenó, practicó y aportó en debida, y legal forma, ya que fue producto de una actuación administrativa especial, bajo las premisas de los principios generales de la prueba (necesidad, eficacia, unidad, publicidad, intermediación y concentración) y el respeto al debido proceso.

Ahora, para que esta Dirección acogiera dichas pruebas y las mismas se revistieran de vocación probatoria dentro de las presentes diligencias, se observaron los requisitos que la rigen: conducencia, pertinencia y utilidad.

En ese orden de ideas, previo análisis individual, y posteriormente en conjunto, de conformidad con los principios rectores del derecho probatorio y sana crítica, se deduce que existen los presupuestos legales para imputar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables fiscales.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

En efecto, el despacho después de realizar una serie de requerimientos hechos a los presuntos responsables fiscales vinculados a la presente investigación, opto por nombrarle abogado de oficio al señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, pero su representante tampoco ha presentado argumentos de defensa; Recibimos la declaración libre y espontánea del señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos, realizada a través del Correo Electrónico Institucional de la Contraloría General del Departamento del Cesar, el cual expresa lo siguiente:

“Con base en el correo recibido donde me envían copia escaneada del Auto de Aperturas del proceso de responsabilidad fiscal N°014 de 2020, en el que me encuentro vinculado en calidad de presunto responsable fiscal, el cual presento mi declaración de manera escrita.



Quiero manifestarle que para la época de los hechos materia de investigación, y de los hallazgos, de fecha (30 de julio de 2019), yo ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con la C.C. N°79.623.953, en su condición de SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL, para el momento de los hechos no fungía como Secretario de Hacienda Municipal de EL PASO cesar, anexo copia de la certificación laboral expedida el 10 de agosto de 2020, donde dice que mi periodo de trabajo empezó el 18 de marzo de 2016 hasta el 31 de julio de 2018."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 6 de la Constitución Política señala que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y los servidores públicos por la misma causa, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 209 de la Carta Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 267 de la Constitución Política dispone que *"El control fiscal es una función pública, que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley (...)"*.

La Ley 610 de 2000, por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, define en su artículo 1º, el proceso de responsabilidad fiscal como el *"(...) conjunto de actuaciones administrativas por medio del cual se busca establecer y determinar la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión daño al patrimonio del Estado"*.

La misma ley, prescribe en su artículo 3, que *"se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en el orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*.

Bajo esos parámetros, la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de la responsabilidad inherente al manejo de fondos y bienes del Estado, por parte de los servidores públicos y de los particulares, siendo por tanto indiferente la condición público o



privado del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio; su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal. De tal forma, busca resarcir o reparar el daño y que el patrimonio público permanezca indemne, por eso quien haya causado o permitido que se causará el daño al patrimonio del Estado debe repararlo.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, establece qué se entiende por daño patrimonial al Estado, en los siguientes términos: *"(...) Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)".

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, establece que el funcionario dictará Auto de Imputación de responsabilidad fiscal, una vez encuentre que está demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

A través del proceso de responsabilidad fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1° de la Ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.



Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.

La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Se corrobora este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Ahora bien, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. b) Un daño patrimonial al Estado. c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

De otro lado, se destaca que, el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 que dispone como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal: *"Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal"*.

En este orden, la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, lo que implica que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.



En ese sentido, con fundamento en la normativa que rige la actividad fiscal y el acervo probatorio allegado al plenario, corresponde a este Despacho el estudio del Hallazgo fiscal trasladado a esta Dirección Técnica, mediante Oficio CGDC-D-01-No. 033 de fecha 31 de enero de 2020, como resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicada por funcionarios de la Dirección Técnica de Control Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, en la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO CESAR, respecto al período evaluado del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018.

POSICION DE LA CONTRALORIA

En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, este despacho bajo la sana crítica y la lógica formal en derecho, pone a consideración lo siguiente; para poder dar inicio a la presente Imputación es necesario resolver en primera instancia la situación jurídica fiscal del señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con C.C.N°79.623.953, en su condición de Secretario de Hacienda del municipio de EL PASO Cesar; de la siguiente manera:

Una vez verificados y estudiados todo el acervo probatorio existente en el expediente atinente a la responsabilidad que le concierne al señor en reseña, este despacho con claridad meridiana y con los fundamentos de hechos esclarecidos pone en deferencia lo siguiente: descansa en el libro principal certificación laboral perteneciente al señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con C.C.N°79.623.953, en su condición de Secretario de Hacienda del municipio DE EL PASO Cesar, donde certifica la Secretaria General con funciones de Talento Humano, que el antes mencionado laboró en esa alcaldía, desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 31 de julio de 2018, lo anterior visible a folio 77 del expediente, tenemos que el equipo auditor cuestiona que los recursos procedentes de Estampillas Pro Cultura vienen siendo consignados en la cuenta de ahorro del municipio DE EL PASO Cesar, N°628478117, denominada Seguridad Social Gestores y Promotores Culturales, y que a junio 30 de 2019 se aprecia una suma inferior a la reportada en el FUT, conforme a la certificación aportada por la entidad recaudadora, entonces si miramos la certificación laboral del exfuncionario CASTILLEJO, observamos que este señor trabajo hasta 31 de julio de 2018, es decir, ya no era funcionario de la alcaldía en comento para el momento puntual en que se avizora la presunta irregularidad, pero si se llegare a comprobar que participó en hechos generadores se le deberá vincular, pero por ahora es procedente su desvinculación de este proceso.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad que le corresponde al presunto responsable fiscal señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, este despacho justifica su imputación así:

Reposa en expediente visible a folio 10, Planilla correspondiente al Recaudo de Estampilla Pro Cultura vigencia 2008-2018, fuente de reporte según Formato Único Territorial (FUT_ INGRESOS), el cual comprende los municipios en los que la ejecución de los recursos de las Estampillas Pro Cultura se realiza a través de entes descentralizados, el cual presenta un saldo del 10% de las Estampillas por valor de \$249.374.315, a favor del municipio de EL PASO Cesar. Es decir, en la planilla en referencia, se refleja que a 30 de junio de 2019, se habían consignado la suma de \$249.374.315, y que según certificación otorgada por el Secretario de Hacienda del municipio de EL PASO Cesar señor CARLOS MARIO



CASTILLEJO CASTRILLO, observamos que a diciembre 31 de 2018 aparece consignado en la cuenta el municipio el recaudo de Estampilla Pro Cultura, para la vigencia 2018 la suma de \$77.965.323.70 y para la vigencia 2019 la suma de \$78.062.542.70, existiendo un faltante de fondos públicos de (\$93.346.448.06) pesos m/l, Resultado proveniente de lo consignado según la Planilla y lo depositado según la certificación otorgada por el municipio, es importante manifestar que el despacho desconoce el paradero del faltante de esos recursos que castigan a la alcaldía del municipio DE EL PASO Cesar y que a través de este proceso de responsabilidad fiscal se tiene que resarcir dicho Daño. Lo anterior lo podemos verificar o constatar según extractos bancarios visible a folio N°8, 9 y 10 del expediente.

En consecuencia es menester manifestar que inicialmente aparece en el hallazgo materia de investigación la suma elevada a faltante de fondos públicos de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$171.311.772) M/L.

En mérito de lo anteriormente expuesto es menester explicar que el investigado HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, debe asumir como responsable fiscal en razón a que existen dineros consignados según el Ministerio de Cultura que no coinciden con los depositados en la cuenta corriente del municipio de EL PASO Cesar, y que a través de su indebida conducta generó un detrimento al erario público.

ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO CONCRETO

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000¹, tal como se describe a continuación:

- Daño patrimonial al Estado:

Para el análisis de este elemento de la responsabilidad, se reitera lo descrito en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que señala:

"(...) Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (...)"

¹Por remisión expresa del artículo 97 de la Ley 1474 de 2011.



En ese orden de ideas, tal como se explicó en precedencia, en el presente caso se avizora un detrimento patrimonial por la suma de (\$93.346.448.06) pesos m/l, sin indexar, lo cual corresponde a diferencia del valor real consignado con lo reportado según certificación otorgada por el Secretario de Hacienda del municipio en reseña.

- **Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:**

Con relación a la calidad de gestor fiscal, es menester citar lo reseñado por el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

Ahora bien, respecto a la conducta desplegada por el presunto responsable fiscal señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, el Despacho manifiesta que su conducta ha sido generadora de un daño patrimonial a las finanzas del Estado y resulta reprochable por ser omisiva y poco diligente como ordenador del gasto de la entidad estatal afectada. Lo anterior, contrariando directamente los principios de la función pública, siendo a todas luces una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, por la falta de control sobre, lo que ocasionó un detrimento fiscal de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$171.311.772) M/L.

También es importante resaltar que, la actividad desempeñada por la señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, corresponde, sin lugar a duda, al desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y a la correcta disposición de recursos estatales y en efecto, la persona que fungió como exalcalde del municipio de EL PASO Cesar, le correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración, como también dirigir, coordinar y supervisar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

De otro lado, observa el Despacho que la conducta desplegada por la señora HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, dio lugar a que se generara un daño patrimonial a las finanzas del Estado y resulta reprochable por ser omisivo y poco diligente.



Así las cosas, es claro para el Despacho que, en principio, la conducta desplegada por parte de la presunta responsable, es atribuible a título de **culpa grave**, por ser una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones y un incumplimiento a las obligaciones propias de su labor. La culpa grave equivale al máximo descuido o negligencia del agente del Estado en el manejo de los negocios a su cargo.

- **Nexo causal entre los dos elementos anteriores.**

Según las pruebas obrantes en el proceso y las circunstancias en que acaecieron los hechos, está demostrado que entre la conducta de los presuntos responsables y el daño patrimonial, existe una relación determinante y condicionante de causa-efecto, toda vez que el actuar negligente e inobservando de las funciones propias del cargo y el incumplimiento en las obligaciones del contrato, generó la ocurrencia del mismo.

Así, el detrimento al patrimonio del municipio DE EL PASO Cesar, se traduce en la clara negligencia y la conducta culposa por parte del exfuncionario señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, al no reflejar en las cuentas del municipio DE EL PASO Cesar los recaudos correspondientes a Estampilla Pro Cultura, ya que son actividades que deben ser verificadas por el Representante Legal de la entidad, como gerente o alcalde y cabeza visible de su administración para el momento de los hechos del municipio en reseña.

En consecuencia, al existir conexidad y relación directa entre la conducta omisiva desplegada por el implicado y el daño patrimonial que fue determinado en el presente asunto, este Despacho encuentra satisfechos los elementos de la responsabilidad fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave, al señor HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014 de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, el cual se adelanta con ocasión al daño patrimonial causado a las arcas del municipio DE EL PASO Cesar, por la suma, de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$171.311.772) M/L., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaría Común, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto, con fundamento en lo previsto por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, de la forma señalada en los artículos 67 y Ss. de la Ley 1437 de 2011, a HIDALFO RAFAEL DE LA CRUZ ORTIZ, identificado con la C.C. N°77.000.073, en su condición de ALCALDE



MUNICIPAL DE EL PASO CESAR, para el momento de los hechos, o en su defecto a su abogado de oficio señor JUAN CARLOS ROJAS BELEÑO, identificado con C.C.N°1.065.591.036.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, se pondrá a disposición del presunto responsable fiscal, esta providencia y el expediente, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal del auto de imputación, o siguiendo lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para que presente los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Durante este término el expediente permanecerá disponible en la Secretaría.


ARTICULO CUARTO: Desvincúlese del presente proceso de responsabilidad fiscal al señor ROBERTO JOSE CASTILLEJO RUIZ, identificado con C.C.N°79.623.953, en su condición de Secretario de Hacienda del municipio DE EL PASO Cesar, para el momento de los hechos, en razón a las explicaciones plasmadas en la parte motiva del presente proveído; en consecuencia se genera un archivo parcial.

ARTICULO QUINTO. Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Vincular como tercero civilmente responsable a la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., identificado con el Nit N° 860.039.988-0, de acuerdo al contenido en el acápite correspondiente del presente auto, para lo cual se enviará comunicación al representante legal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional especializado cgdc